000431/2011

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/Y. S.A. s/EJECUCION FISCAL", Expte. N°431/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°2 (Expte. N°2394/2007), por haber interpuesto la demandada a fs.493, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs.491/492 que rechaza las impugnaciones y aprueba la liquidación de la actora.-

En su memorial de fs. 495/498 vta., manifiesta que en la sentencia el juez ordenó adicionar intereses sobre el capital reclamado, que en la demanda se reclamó capital más intereses y que no es lo mismo monto reclamado que capital. Sostiene que corresponde pronunciarse sobre la capitalización de intereses en esta etapa pues no se hizo en la sentencia de trance y remate. Afirma que el caso de autos no es el supuesto de excepción que contempla el art 623 del CC. Insiste que la liquidación practicada por la actora no responde a las pautas de la sentencia. Agrega que su representada no es morosa. Alega que se contraría las disposiciones del art. 50 del Código Tributario Municipal. Cita un fallo de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones. Hace reserva del caso federal.-

A fs.502/506, contesta la actora y solicita el rechazo del recurso.-

II- De las constancias de autos surge que a fs.22 la actora interpone demanda por la suma de $ 4.125.686,49, comprensiva de los montos adeudados por el tributo reclamado y los recargos previstos por el art. 50 del CTM (ver boletas de deuda de fs. 6/9), más

intereses.-

A fs.76/78 vta. se dicta sentencia de remate que manda llevar adelante la ejecución por "las sumas reclamadas", que asciende al monto de $ 4.125.686,49 más intereses a la tasa fijada por la misma. Se confirma la sentencia de grado por esta alzada a fs. 144.-

A fs.438, se convierte el embargo trabado en autos en definitivo, por el monto reclamado.-

A fs.473 la actora practica liquidación de capital de condena e intereses.-

Impugnada la liquidación por la demandada, se sustancia la incidencia y se dicta sentencia a fs.491/492.-

III- Efectuada la reseña de los antecedentes del caso, corresponde adentrarnos en la consideración de la cuestión sometida a debate.-

Del análisis del presente se observa que la demandada en su oportunidad fue intimada mediante el mandamiento de fs.25/27 vta. al pago de la suma de $4.125.686,49 concepto de capital más la suma de $500.000 presupuestados provisoriamente por intereses y costas del proceso. Dicho importe surge de la suma de los montos consignados en las boletas de deuda de fs. 6, 7,8,9 de fecha 14 de setiembre de 2007.-

Del cotejo de las mismas se observa a modo de ejemplo que, en la boleta de deuda N° 00003 (fs.6) de fecha 14 de setiembre 2007 se detalla: a) en concepto de canon por ocupación de tierras fiscales para perforación de pozos hidrocarburíferos, conforme factura N° 1780, periodo 3° bimestre 2001-vencimiento 30/04/2001 la suma de $496.608,00; b) en concepto de

recargos –artículo 50 C.T.M- la suma de $ 558.549,92, lo que suma un total de $ 1.055.157,92. En las demás boletas de deudas se sigue el mismo sistema: determinar el monto correspondiente a la factura reclamada, monto de intereses resarcitorios conforme la reglamentación vigente (art. 50 citado) consignando la suma total por la que se emite el título ejecutivo.-

La suma de los importes detallados en las respectivas boletas de deuda emitidas por la actora, corresponde al monto por el cual se inicia la ejecución esto es, $4.125.686,49 con más los intereses desde la fecha de emisión de la boleta de deuda expresamente peticionados en la demanda, sumas por las que finalmente prospera la acción y a las que el magistrado ordena adicionar intereses y costas del proceso, conforme surge de los considerandos de fojas 78 de la sentencia de fs.76/78 vta..-

La interpretación de los fundamentos del fallo debe realizarse como parte de un todo y no en forma aislada, pretendiendo dar una significación distinta a la voluntad del juzgador en función de la utilización de un vocablo separado del texto.-

Esto es así, pues si bien en el penúltimo párrafo de fs. 78, se determina que al capital reclamado se le adicionará una tasa equivalente al 60% de la tasa nominal anual vencida para las operaciones de descuento del Banco Chubut SA, en el siguiente, refiere al capital de condena…, en alusión al monto reclamado y así se resuelve (ver punto I) parte dispositiva de la sentencia).-

Lo enunciado deja en claro que se acogió favorablemente el monto reclamado en la demanda, comprensivo del importe por capital más los recargos

previstos por el artículo 50 del C.T.M., sumas éstas a las que se adicionarán los intereses conforme la tasa reducida determinada en el fallo, que así fue confirmado por la Cámara de Apelaciones.-

La interpretación del recurrente a través de una forzada dialéctica utilizada con el fin de hacer decir al juez lo que en realidad no dijo, no tiene fundamento alguno y no se relaciona con las constancias de la causa.-

Conforme lo señalado, corresponde establecer que los intereses se deberán computar sobre el monto del reclamo y desde la fecha de las boletas de deuda, entendiendo por monto del reclamo la suma nominal de las facturas reclamadas en cada boleta de deuda, más los intereses resarcitorios calculados en dicho título cuyo detalle se consigna en cada uno de ellos, pues ese fue el capital reclamado en la demanda y así se notificó e intimó de pago a la demandada en el mandamiento de fs.25/27 (art. 611 y 536 CPr).-

A mayor abundamiento, en la demanda se requirió la aplicación de intereses con relación al capital de $ 4.125.686,49 – incluyendo los importes por intereses resarcitorios art 50 C.T.M.-, y así se ordenó en la sentencia de fs. 76/78vta que fuera confirmada por la alzada.-

Reparase que en la sentencia de Cámara de fs.144, se determinó la procedencia de la aplicación de intereses y la circunstancia que la demandada se encontraba en mora, por lo tanto, la crítica efectuada por la recurrente es reiteración de argumentos expuestos en escritos anteriores que no alcanzan a refutar los fundamentos del fallo impugnado.-

La intimación de pago corresponde en los

procesos ejecutivos a la notificación de la demanda y traslado para oponer excepciones y determina en el momento procesal de la traba de la litis.-

En oportunidad de contestar la recurrente adujo la improcedencia del rubro intereses, postura que no tuvo acogida favorable por el tribunal, siendo una cuestión que se encuentra firme. Por ello, pretender sostener que el "capital reclamado" en la demanda se compone solo por el importe nominal – sin intereses resarcitorios art. 50 CTM- detallado en las boletas de deuda, deviene inadmisible pues la solución contraria surge de las propias constancias de autos y de la forma en que quedara trabada la litis y por lo resuelto en su oportunidad por el tribunal.-

Con relación a la crítica porque conforme su criterio el supuesto de autos no es una excepción a la prohibición del artículo 623 del Código Civil, cabe señalar que, a contrario de lo sostenido por la parte, el particular es el caso de capitalización de deuda en un proceso judicial, supuesto autorizado por la norma.

Esto es así porque -como se expuso precedentemente- los intereses reclamados conforme el art. 50 del C.T.M integran el capital como consecuencia de la normativa aplicable al caso, ante la mora del deudor y forman parte del "monto reclamado", así se dispuso por el tribunal al momento de intimar el pago y luego, así el juez mandó llevar adelante la ejecución comprensiva de todos los rubros reclamados por el actor. En cuanto la mora en el pago, la misma surge de las disposiciones de legislación tributaria municipal que determina la mora del deudor ante el simple vencimiento de la obligación sin necesidad de interpelación alguna (art. 50 citado).-

Por dicha razón, la pendencia de resolución de recursos extraordinarios interpuestos por el demandado no impide la constitución en mora del deudor, pues ella es consecuencia de la aplicación de la legislación especial que rige el caso (art. 50 y ss del CTM, Ordenanza 6500/00) no el hecho de que la sentencia se encuentre firme o no.-

Es más, surge de fs. 454 que solo se ha dado en pago una suma parcial y a cuenta de liquidación final luego de tres años de intimado.-

Por todo lo expuesto, se concluye en el rechazo del recurso de la demandada y en consecuencia, se confirma la sentencia de grado de fs.491/492.-

Por como se resuelve la cuestión, las costas de la Alzada se imponen a la demandada. (arts. 69 y 70 CPr). Se regularán los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y 49 Ley XIII N°4).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el recurso de la demandada de fs. 493 y en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 491/492.-

2°).- Costas de la Alzada, a la demandada vencida. Regular los honorarios del Dr. P. H. C. en la suma de pesos doscientos cincuenta ($250) y los del Dr. J. M. R. en la suma de pesos ciento ochenta ($180).-

3°).- Tener presente la reserva del caso

federal de fs. 498vta..-

4).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS